



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-9  
14 de enero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 20 de octubre de 2021 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Mauricio Garcia Pico contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido que al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00158, desde el 8 de junio el demandado presentó la contestación de la demanda, sin que el despacho hubiese corrido traslado de las excepciones de haber sido propuestas o, por el contrario, haber fijado fecha para la realización de la audiencia, pese a los requerimientos efectuados del 11 de junio, 18 de agosto, 3 y 27 de septiembre de 2021.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5, con auto del 22 de octubre de 2021, se requirió al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término, dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. Según los registros en el software de gestión, la demanda laboral ordinaria que se adelanta bajo el radicado 2021-00158, fue admitida mediante providencia del 21 de mayo de 2021, quedando el proceso en secretaría pendiente que la parte actora adelantara los trámites de citación para la notificación personal y por aviso, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el mandato del artículo 291 y siguientes del CGP, así como el Decreto 806 de 2020.
    - 1.3.2. El 25 de mayo de 2021, el demandando allegó informe de notificación a la parte demandada, COLPENSIONES, por lo que mediante correo electrónico del 8 de junio del mismo año, se presentó la contestación de la demanda.
    - 1.3.3. Para el 11 de junio siguiente, el apoderado solicitó al despacho que se procediera a fijar fecha para la realización de la audiencia. Además, en el mismo escrito, le solicitó al despacho que adelantara la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, petición que fue reiterada.

- 1.3.4. Con ocasión a la vigilancia judicial, la secretaria pasó las diligencias al despacho e informó que el apoderado actor solicitaba la fijación de fecha para la audiencia y la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.3.5. Bajo los presupuestos de celeridad y economía procesal, mediante auto del 26 de octubre de 2021, ordenó que por secretaría previo al conteo de los términos de contestación, adelantara las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.3.6. Precisa que a menos que exista una petición de nulidad, recurso o que se acredite por parte del apoderado actor que no se ha logrado la notificación del demandado pese a los diferentes trámites, el proceso permanece en secretaría hasta tanto la parte actora realice la notificación de la demanda.
- 1.3.7. Advierte que mediante auto del 30 de abril de 2021, en el que se admitió la demanda, también se dispuso que la notificación de la demanda se surtía por la parte interesada, por lo tanto, es evidente que los trámites de notificación de la demanda, incluido el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estaban a cargo de la parte actora, por consiguiente, hasta que no culminara con todos los trámites de notificación de la demanda, la secretaria no corría los términos, debido a que éstos son conjuntos y se toman desde la última notificación que se realice.
- 1.3.8. Lo anterior fue sustentado por el despacho en proveído del 26 de octubre de 2021, en el que advirtió que los trámites de notificación a cargo de la parte actora no se habían cumplido, pues si bien el demandante realizó la diligencia respecto a la notificación personal electrónica a Colpensiones, no lo hizo frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610, 611 y 612 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS.
- 1.3.9. Resalta que los actos procesales surtidos por el juzgado se ajustaron a la ritualidad legal que dispone el CPTSS, en concordancia con el CGP, a pesar de los diferentes inconvenientes que ya son de conocimiento por parte del Consejo Seccional, los cuales dificultan que las peticiones sean atendidas en los tiempos de espera de los usuarios, por lo que los trámites se atienden de manera cronológica.
- 1.3.10. Respecto a la fijación de fecha para la realización de la audiencia, informa que se tienen en cuenta la radicación del proceso para evacuar aquellos más antiguos, pues aún están pendiente de dicha diligencia algunos procesos con radicado 2019.
- 1.4. Teniendo en cuenta el acontecer procesal descrito por el juez, así como las explicaciones rendidas por el mismo, el despacho sustanciador, mediante auto del 6 de diciembre de 2021, dispuso requerir a la doctora Sandra Milena Angel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara sus justificaciones sobre la presunta mora en pasar el expediente al despacho del juez, una vez contestada la demanda.
- 1.5. Mediante oficio del 16 de diciembre de 2021, la empleada judicial presentó sus explicaciones, indicando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.5.1. Al interior del proceso no se presentó mora alguna por parte de la secretaría, por cuanto el proceso se encontraba pendiente que la parte actora concluyera el trámite de notificación para la iniciación de los términos de contestación de la demanda, ya que estos se contaban de manera conjunta y a partir de la última notificación a los demandados e intervinientes.

- 1.5.2. Para el caso en concreto faltaba la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, diligencia que debía adelantar la parte actora, ya que dicha carga era exclusivamente de su competencia y así se ordenaba en el auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.
- 1.5.3. Resalta en que era evidente que los trámites de notificación de la demanda, incluido el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encontraba a cargo de la parte actora, razón por la cual, hasta que ello no ocurriera, por secretaría no se corrían los términos debido a que éstos era conjuntos y se contaban a partir de la última notificación que se realizara.
- 1.5.4. El artículo 74 del CPTSS indica que el término que tienen los demandados para contestar la demanda es de 10 días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación del último de los demandados y/o intervinientes, como el caso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo los parámetros del artículo 612 del CGP.
- 1.5.5. Concluye indicando que, se demuestra el cabal cumplimiento de los preceptos legales y constituciones que regulan el trámite procesal, por lo cual solicita el archivo de las diligencias.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague y Sandra Milena Angel Campos, juez y secretaria, del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrieron en mora o tardanza judicial injustificada de acuerdo a sus funciones, al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00158, para dar el impulso procesal correspondiente teniendo en cuenta que el 8 de junio de 2021 se presentó la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, sin que posterior a ello se hubiese adelantado ninguna actuación, pese a los requerimientos efectuados por la parte demandante el 11 de junio, 18 de agosto, 3 y 27 de septiembre de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el abogado, así como las explicaciones brindadas por los servidores judiciales y el acontecer procesal, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
3 mayo 2021	Auto admite demanda	
7 mayo 2021	Recepción memorial	Solicita corrección del auto
21 mayo 2021	Auto de trámite	Corregir el auto admisorio del 30 de abril de 2020, para desvincular a Colfondos S.A.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

		Pensiones y Cesantías
26 mayo 2021	Recepción memorial	Informe de notificación
8 junio 2021	Recepción memorial	Colpensiones contesta demanda
11 junio 2021	Recepción memorial	Solicita fecha audiencia
21 julio 2021	Recepción memorial	Sustituye poder
23 julio 2021	Recepción memorial	Solicita fecha de audiencia
18 agosto 2021	Recepción memorial	Solicita fecha de audiencia
28 septiembre 2021	Recepción memorial	Solicita fecha de audiencia
25 octubre 2021	Recepción memorial	Vigilancia judicial administrativa
26 octubre 2021	Al despacho	Resolver petición de notificación de la Agencia Nacional
27 octubre 2021	Auto de trámite	Ordena por secretaría notificar a la Agencia Nacional Jurídica del Estado
28 octubre 2021	Constancia secretaria	Se notifica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
3 noviembre 2021	Recepción memorial	Aporta certificado
19 noviembre 2021	Recepción memorial	Solicita traslado de las excepciones y fecha audiencia
2 diciembre 2021	Al despacho	Pendiente calificar contestación de la demanda
13 diciembre 2021	Recepción memorial	Solicita información aplicación del artículo 5

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el apoderado de la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha de la presentación de la solicitud ante esta Corporación, no había fijado fecha para la realización de la primera audiencia o en su defecto, corrido traslado de las excepciones de acuerdo a la contestación de la demanda presentada por Colpensiones del 8 de junio de 2021.

5.1. De la responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Para el caso en concreto, se observa que de acuerdo al acontecer procesal, el expediente solo fue pasado al despacho el 26 de octubre de 2021, según constancia secretarial de esa fecha, razón por la cual solo a partir de ese día el funcionario judicial podía proferir la decisión correspondiente.

Al respecto, debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En este sentido, esta Corporación observa que la actuación judicial que le correspondía al juez la realizó al día siguiente de haber sido pasado el expediente a su despacho, emitiendo auto del 27 de

octubre de 2021, por medio del cual indico que previo a calificar la contestación de la demanda, debía adelantarse la notificación de la misma, sin que para la fecha se hubiese notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual dispuso que por secretaría se notificara a dicha entidad en los términos dispuestos por la Ley, aun cuando advierte que era una carga que le correspondían a la parte actora.

De ahí que, el expediente solo estuvo un día a cargo del funcionario para resolver lo pertinente, una vez ingresado el proceso al despacho con ocasión a la solicitud de vigilancia, razón por la cual, no se demuestra una actuación en mora o pendiente por resolver a cargo del juez en el proceso de la referencia.

5.2. De la responsabilidad de la Sandra Milena Angel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".*

Para el caso en particular, está demostrado que el proceso se encontraba en la secretaría del juzgado vigilado, pues estaba pendiente que se cumplieran con los trámites de notificación de la demanda al extremo pasivo y aun cuando se pudiese creer que una vez presentada la contestación de la demanda por parte del Colpensiones, el pasado 8 de junio de 2021, podía continuarse con el trámite judicial, es decir, fijar fecha para la realización de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS o correr traslado de las excepciones de haber sido propuestas, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la empleada judicial, al indicar que el proceso no había sido pasado al despacho del juez debido a que no se había cumplido con la notificación a los interesados.

Lo anterior, debido a que como lo indicó el juez en auto del 26 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se había notificado de la demanda, por consiguiente, no se podía hacer el análisis de la contestación de la demanda hasta tanto ello no ocurriera.

Al respecto, el artículo 612 del CGP establece lo siguiente:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".*

Conforme a lo descrito, al no cumplirse totalmente con el trámite de notificación, el proceso permanecía en secretaría y no habían iniciado a correr los términos para la contestación, sin embargo, ante el primer requerimiento de la presente vigilancia el proceso fue pasado al juez para que decidiera lo correspondiente, emitiéndose el aludido auto.

Al respecto, la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Radicado T-1249 de 2004, señaló:

*"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho" (subraya fuera de texto).*

En este sentido, la posible mora o tardanza que se pudo presentar al interior del proceso laboral sobre el cual se solicitó vigilancia judicial, no puede ser atribuible a la servidora judicial, pues para el caso que nos ocupa, el abogado no había cumplido con la carga que le correspondía.

No obstante, en cuanto a los impulsos procesales presentados por el demandante, esta Corporación considera que se le debe otorgar una respuesta a los mismos, independientemente si la misma es favorable o desfavorable a los intereses de los usuarios, por lo que una vez radicados los mismos y agregados al expediente, así como se observa que ocurrió en el presente caso, debe pasar el proceso al juez para que resuelva lo correspondiente, conforme lo establece el artículo 109 del CGP.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Yesid Andrade Yague y Sandra Milena Angel Campos, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sandra Milena Angel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Carlos Mauricio Garcia Pico, en su condición de solicitante y a los doctores Yesid Andrade Yague y Sandra Milena Angel Campos, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM